

**Versión Pública de RR-3214/2023 que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>29 de enero de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-3214/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-3214/2023.**  
Folio: **211200423000038.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-3214/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el entonces peticionario ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Secretaría de Educación, misma que fue registrada con el número de folio 211200423000038, mediante la cual requirió:

*"En relación a la trabajadora de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, CANDELARIA DE LA FUENTE MONFIL, adscrita a la escuela secundaria "Carmen Serdán", C.C.T. 21DES0125k, se solicita se informe si o no existe queja o denuncia en su contra, de los meses de noviembre, diciembre de 2022 o enero del 2023, que justifique pueda ser suspendida de laborar temporalmente en el centro de trabajo al cual se encuentra adscrita. En caso afirmativo se diga la fecha en que fue exhibida la queja o denuncia a la Dirección General Jurídica y de Transparencia Secretaría de Educación y también se diga si a la trabajadora en cuestión le ha sido dada a conocer la queja o denuncia, en que fecha a ocurrido y si por el mismo motivo a sido citada para hacer las declaraciones a que haya lugar (sic)".*

II. Con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

*"El sujeto obligado, Secretaría de Educación del estado de Puebla, no atendió la solicitud dentro del plazo legal establecido".*

III. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-3214/2023.**  
Folio: **211200423000038.**

por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-3214/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para llevar a cabo el trámite respectivo.

**IV.** Con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó a este último sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**V.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y ofreció pruebas; asimismo, indicó que le otorgó al recurrente respuesta sobre su solicitud, por lo que, se ordenó dar vista a esta último con el informe, las pruebas y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para que dentro del término de ~~tres~~ días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por ~~perdidos~~ sus derechos para expresar algo en contra.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-3214/2023.**  
Folio: **211200423000038.**

**VI.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Como resultado de lo anterior, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-3214/2023.**  
Folio: **211200423000038.**

dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese sentido, en el caso en concreto, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Educación, informará sobre la existencia o no de una queja o denuncia en contra de una servidora pública adscrita al sujeto obligado, entre los meses de diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés, con la cual se pudiera justificar que la funcionaria pudiera ser suspendida para laborar temporalmente. En caso de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-3214/2023.**  
Folio: **211200423000038.**

existió la fecha en que fue interpuesta la queja o denuncia, así como si esta última había sido dada de conocer a la servidora pública, en qué fecha se le notificó y si por tal motivo había sido citada a declarar.

Transcurrido el termino legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión, en alegatos, el sujeto obligado manifestó, en esencia, lo siguiente:

*“...Contrario a lo sostenido por la ahora denunciante, debe decirse que este Sujeto Obligado no ha violentado, ni desconocido el derecho de acceso a la información que la Ley tutela a su favor, tal y como quedará acreditado en base a los argumentos que a continuación se proceden a esgrimir.*

*Con respecto a los actos reclamados del recurrente y puntos petitorios, este Sujeto Obligado con fecha veintitrés de febrero del año en curso, remitió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a Información de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta correspondiente a la solicitud de información.*

*En ese sentido, si se brindó la información solicitada conforme a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, cumpliendo con la garantía constitucional en la parte dogmática consagrada de derecho a la información, y cumpliendo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, siendo que la ahora recurrente recibió la información solicitada...”*

Tal y como se desprende de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia a través de su informe con justificación, hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha veintitrés de febrero del año en curso otorgó respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual acreditó fehacientemente con la copia certificada de la impresión del acuse de entrega de información vía SISAI de esa misma fecha, misma que corre agregada a los autos que integran el expediente en que se actúa.

De la respuesta antes indicada, se desprende lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-3214/2023.**  
Folio: **211200423000038.**

**Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción I, 5 párrafo primero, 6, 15, 16 fracciones I, IV, VIII, 142, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 60 fracciones XVI, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, me permito informar lo siguiente:**

- 1. Respecto si existe o no queja o denuncia en contra de la C. Candelaria de la Fuente Monfil, adscrita a la escuela "Carmen Serdán", C.T.T. 21DES0125K. Si existe**
- 2. En caso afirmativo se diga la fecha en que fue exhibida la queja o denuncia a la Dirección General Jurídica y de Transparencia. No ha sido notificada**
- 3. Si a la trabajadora en cuestión le ha sido dada a conocer la queja o denuncia, en qué fecha ha ocurrido y si por el mismo motivo ha sido citada para hacer las declaraciones a que haya lugar. Sí, mediante oficio s/n de fecha 20 de enero de 2023, signado por el Mtro. Francisco Castillo Rosas, Supervisor de la zona Escolar 011".**

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto de la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en su contra, tal como se hizo constar en el acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

En ese sentido, se puede advertir que el recurrente en su medio de impugnación se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia local, y este último durante la substanciación del mismo, acreditó que dio atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 211200423000038; respuesta que guarda congruencia con lo requerido en la multicitada petición de información, y se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, por virtud que el recurrente requirió diversa información sobre la existencia o no de una queja o denuncia en contra de una servidora pública adscrita



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-3214/2023.**  
Folio: **211200423000038.**

a la Secretaría de Educación y; el sujeto obligado, al momento de dar respuesta atendió todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por el inconforme.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta procedente, toda vez que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada por el particular, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”.*

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en modificar o revocar su acto o resolución; en segundo término, que la impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado- la controversia queda sin materia.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-3214/2023.**  
Folio: **211200423000038.**

**RELATIVO SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** *De acuerdo con el criterio*

*reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación,*

*pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Por las razones anteriormente expuestas, este Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia.

## PUNTO RESOLUTIVO

**Único.** Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.

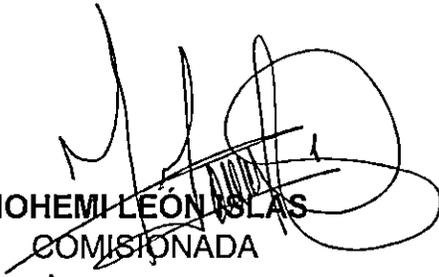
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-3214/2023.**  
Folio: **211200423000038.**

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
**COMISIONADA**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-3214/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

/FJGB//EJSM/Resolución.